

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N.º 423 -2025-GOREMAD/GGR

Puerto Maldonado, 13 NOV 2025

VISTOS:

El Informe Legal N°964-2025-GOREMAD/GRAJ; Memorando N°2771-2025-GOREMAD-GGR; Oficio N°3818-2025-GOREMAD-GRFFS; Informe Legal N°778-2025-GOREMAD-GRFFS-OAJ; expediente administrativo N° 9940 con fecha de recepción 11 de agosto del 2025, presentada por la administrada **LUZ MARINA VILCA CALLOHUANCA**, recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N°1030-2025-GOREMAD-GRFFS;y;

CONSIDERANDO:

Que, tal como lo precisa el Artículo 191° de la Constitución Política del estado, concordante con el Artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y su modificatoria la Ley N° 27902, que establecen que: "Los Gobiernos Regionales, que emanen de la voluntad, popular son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica, administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal". Asimismo, determina que: *"La misión de los Gobiernos Regionales es organizar y conducir la gestión pública regional de acuerdo con sus competencias exclusivas, compartidas y delegadas, en el marco de las políticas nacionales y sectoriales, para contribuir al desarrollo integral y sostenido de la región"*;

Que, el inciso 20° del Artículo 2° de la Constitución Política del Estado, establece que toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado (a) una respuesta también por escrito, en concordancia con el artículo 117° de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el inciso 6) del Artículo 139° de la Constitución Política del Estado consagra la pluralidad de instancias, principio constitucional que garantiza que las decisiones tanto del órgano jurisdiccional como de la administración pública puedan ser revisadas por la instancia jerárquica superior del emisor de la decisión impugnada;

Que, conforme al inciso 1.2 del art. IV del Título Preliminar del D.S. N°004-2019-JUS TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten"*;

Que, mediante el expediente administrativo N° 23811 con fecha de recepción 08 de mayo del 2008, la administrada **LUZ MARINA VILCA CALLOHUANCA**, solicitó área para el otorgamiento de concesiones para productos forestales diferentes a la madera, **conservación**, bajo los alcances de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N°27308, el mismo que fue adecuado a la nueva Ley Forestal y de Fauna Silvestre-Ley N°29763, bajo los alcances de la Resolución de Dirección Ejecutiva N°105-2016-SERFOR/DE, a través del Exp.N°6664 de fecha 22 de agosto de 2016, la Autoridad Regional Forestal-GRFFS, continuo con el trámite correspondiente por parte de las áreas técnicas, y cuenta con diversos informes que forman parte del presente expediente administrativo, es así que mediante la Nota de Envío N°037-2023-GOREMAD-GRFFS/ECO-CON/HMCW de fecha 16 de mayo de 2023, el área de Concesiones Forestales con fines de Ecoturismo y Conservación, solicito información al área de Catastro de la GRFFS y realice el análisis de superposición y georreferenciación, en respuesta a ello, se tiene el Informe Técnico N°453-2023-GOREMAD-GRFFS-AC de fecha 13 de noviembre de 2023 **CONCLUYENDO:** el área de SIG 495.01 ha.; solicitada por la administrada **LUZ MARINA VILCA**



CALLOHUANCA está ubicada en el distrito Fitzcarrald, provincia Manu y departamento Madre de Dios; existe una superposición al 100% con la zona de amortiguamiento de la reserva comunal Amaraakaeri.

Que, en referencia al caso el especialista del área de concesiones forestales con fines de ecoturismo y conservación de la GRFFS en fecha 17 de noviembre del 2023 emitió el Informe Técnico N°163-2023-GOREMAD-GRFFS/ECO-CON/jrb. sobre el estado situacional de la solicitud primigenia presentada el 08 de mayo del 2008, por la administrada **LUZ MARINA VILCA CALLOHUANCA**, y los actos relacionados a la presente solicitud ante ello el área de concesiones forestales con fines de ecoturismo y concesiones emitió el **Informe Técnico N°003-2025-GOREMAD-GRFFS/ECO-CON/LPFC** con fecha 09 de enero del 2025 concluyendo que la administrada **LUZ MARINA VILCA CALLOHUANCA NO HA COMPLIDO** en presentar los requisitos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) aprobado con la Ordenanza Regional N°09-2016-RMDDICR; de la Resolución de Dirección Ejecutiva N°105-2016-SERFOR/DE.

Que, ante ello la autoridad forestal mediante la carta N°025-2025-GOREMAD-GRFFS de fecha 10 de enero del 2025 hace de conocer a la administrada **LUZ MARINA VILCA CALLOHUANCA** el **Informe Técnico N°003-2025-GOREMAD-GRFFS/ECO-CON/LPFC** el mismo que fue notifica en la fecha 03 de marzo del 2025, a raíz de ello la administrada presento el expediente N° 2999 de fecha 07 de marzo del 2025 levantando las observaciones planteadas.

Que, mediante Informe Técnico N°062-2025-GOREMAD-GRFFS/ECO-CON/LPFC de fecha 28 de marzo del 2025 la autoridad forestal realizo la evaluación del levantamiento de observaciones planteadas a la solicitud de área con fines de conservación presentada por la administrada **Sra. LUZ MARINA VILCA CALLOHUANCA** en el cual se concluyó: La administrada **HA CUMPLIDO** en presentar los requisitos de Otorgamiento de Concesiones para Productos Forestales Diferentes a la Madera, Ecoturismo y Conservación, establecidos por Ley. Prosiguiendo con la evaluación de la solicitud de la **Sra. LUZ MARINA VILCA CALLOHUANCA** la GRFFS emite el Informe Técnico N° 023-2025-GOREMAD-GRFFS-AC/SVC de fecha 15 de abril del 2025 realizando la evaluación cartográfica del área en consulta para el otorgamiento tiene una superficie de 480.79 ha., sobre la ubicación y las superposiciones contempladas en la base cartográfica de la GRFFS.

Que, mediante la NOTA INFORMATIVA N°414-2025-GRFFS/OAJ de fecha 15 de mayo del 2025 se dio a conocer la carta N°1192-2025-GOREMAD-GRFFS de fecha 22 de abril del 2025 con la finalidad que la administrada realice el replanteo y/o reformulación del área solicitada del expediente administrativo N° 23811 con fecha de recepción 08 de mayo del 2008, que ante ello la autoridad forestal emite el Informe N° 173-2025-GOREMAD-GRFFS-AC/BPL de fecha 26 de mayo del 2025 emitido por el área de catastro de la GRFFS concluyendo:

(...) El área de la Unidad Territorial Itahuania III-IV comprende una superficie total de 9,883.64 ha ubicado en los distritos de Manu y Fitzcarrald. Los resultados del análisis indican que la mayor parte del área (69.78%) está cubierta por el estudio de suelos (CUM). De esta superficie, solo un pequeño porcentaje (6.16%) corresponde a Tierras Aptas para Producción Forestal, mientras que la gran mayoría (93.84%) son Tierras Aptas para Cultivos Permanentes.

Que, ante la superposición de la Unidad Territorial Itahuania III-IV y la solicitud de la administrada **LUZ MARINA VILCA CALLOHUANCA**; la autoridad forestal emitió la **Resolución Gerencial Regional N°1030-2025-GOREMAD-GRFFS denegando** la solicitud de área para otorgamiento de contrato de concesión con fines de conservación petitionada por al administrada **LUZ MARINA VILCA CALLOHUANCA**.

ANÁLISIS:

Que, la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establece el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública, en la protección del interés general, garantice los derechos e intereses de los administrados, con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Que, la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias establecen la estructura, organización y competencia y funciones de los Gobiernos Regionales; "Desarrollar acciones de vigilancia y control para garantizar el uso sostenible de los recursos naturales bajo su jurisdicción.

Que, la Ley N°26821-Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales. "tiene como objetivo promover y regular el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, renovables y no renovables, estableciendo un marco adecuado para el fomento a la inversión, procurando un equilibrio dinámico entre el crecimiento económico, la conservación de los recursos naturales y del ambiente y el desarrollo integral de la persona humana".

Que, Ley N°29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, que en señal de la presente Ley se establece el marco legal para regular, promover y supervisar la actividad forestal y de fauna silvestre para lograr su finalidad como lo precisa en su Artículo 19. Competencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre el Gobierno Regional es la autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre.

DE LA INTERPOSICION DEL RECURSO DE APELACION:

Que, mediante el expediente N°9940 con fecha de recepción 11 de agosto del 2025, la recurrente **LUZ MARINA VILCA CALLOHUANCA** interpone recurso de apelación en contra la Resolución Gerencial Regional N°1030-2025-GOREMAD-GRFFS., con fecha de notificación 15 de julio del 2025.; en cuya pretensión argumenta que habría un agravio a su derecho por (...) *Falsa configuración de imposibilidad (literal g). La Opinión Favorable del SERNANP (Oficio N° 203-2013-SERNANP-RCA) acredita la compatibilidad de la concesión para conservación en la zona de amortiguamiento de la Reserva Comunal Amarakaeri, desvirtuando la supuesta "imposibilidad", sin embargo, la incompatibilidad real se daría si se otorgaran derechos de propiedad con fines agropecuarios, prohibidos en dichas zonas por su naturaleza de protección.; Inexistencia de derechos incompatibles (literal d). No existen títulos, adjudicaciones, cesiones, servidumbres ni constancias de posesión sobre el área, conforme a los propios informes técnicos de la ARFFS, tampoco hay terceros en posesión ni conflictos registrados.; según lo alegado se estaría contraviniendo la ley y la normas.*

DE LA CUESTIÓN CONTROVERSIAL:

Que, la cuestión controversial consiste en determinar si corresponde declarar la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N°1030-2025-GOREMAD-GRFFS, que resolvió denegar la solicitud de área, peticionado por la administrada **LUZ MARINA VILCA CCALLOHUANCA** identificada con DNI N° 04960865, recaída en el expediente N° 23811 con fecha de recepción 08 de mayo del 2008, por la presunta contravención del numeral 7.3.2, de la Resolución de Dirección Ejecutiva N°105-2016-SERFOR/DE, en los incisos:

(...)

d) *En el área solicitada existan derecho otorgados previamente, por otras autoridades sectoriales, que permitan desarrollar actividades incompatibles con las actividades forestales. De ser necesario, la incompatibilidad se determina, previa coordinación con el sector competente.*

g) *existan circunstancias que hagan imposible el desarrollo de las actividades para las cuales se ha solicitado la concesión.*

(...).

DE LOS HECHOS MATERIA DE APELACIÓN:

Que, de la revisión del recurso administrativo de apelación en contra la Resolución Gerencial Regional N°1030-2025-GOREMAD-GRFFS se puede observar que la recurrente **LUZ MARINA VILCA CCALLOHUANCA** sostendría que no existiría derechos otorgados en el área solicitada por la recurrente ya que el área solicitada estaría superpuesta con la Unidad territorial ITAHUANIA III-IV, Distrito de Fitzcarrald y Manu, Provincia de Manu, Región Madre de Dios, y de esta forma se encontraría en la etapa saneamiento, promoción difusión y con programación para el levantamiento catastrales, la recurrente señalaría también que estas etapas o fases eminentemente serían preparatorias u operativas previas a la determinación de posibles otorgamientos de derechos reales, y por último indica que a través del Oficio N°203-2013-SERNANP-RCA se apreciaría que si existe la opinión favorable a la solicitud de área en concesión para conservación y se desvirtuaría la inexistencia de la imposibilidad de la actividad de conservación.

Que, en principio, debemos recordar que la Administración Pública se encuentra sometida, en primer lugar, a la Constitución de manera directa y, en segundo lugar, al principio de legalidad, de conformidad con el artículo 51° de la Constitución de modo tal que la legitimidad de los actos

administrativos no viene determinada por el respeto a la ley sino, antes bien, por su vinculación a la Constitución esta vinculación de la administración a la Constitución se aprecia en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444, ley del Procedimiento Administrativo General, el cual, si bien formalmente ha sido denominado por la propia Ley como "Principio de Legalidad", en el fondo no es otra cosa, que la concretización de la supremacía jurídica de la Constitución, al prever que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho.

Que, en el caso concreto para el análisis la administración pública protege el interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados sujeta al orden constitucional, la autoridad administrativa no adquiere el "derecho de posesión" sobre la tierra en un sentido estricto de propiedad, sino que ejerce el deber de promover el acceso progresivo a la propiedad y garantizar un uso sostenible, especialmente considerando la clasificación de tierras por su capacidad de uso mayor (CTCUM). Este deber se fundamenta en el interés público para mejorar la calidad de vida rural y garantizar la seguridad alimentaria, utilizando la (CTCUM) para determinar qué tierras son aptas para la agricultura, ganadería, uso forestal o fines de conservación.

Que, en relación al interés público la Ley Forestal y de Fauna Silvestre (Ley N° 29763) la presente ley tiene la finalidad en estricto promover la conservación, la protección, el incremento y el uso sostenible del patrimonio forestal y de fauna silvestre dentro del territorio nacional en armonía con el interés social, económico y ambiental de la Nación.

Que, el Decreto Supremo N°018-2015-MINAGRI que aprueba, el Reglamento para la Gestión Forestal, regula el procedimiento de otorgamiento de concesiones para productos diferentes a la madera, ecoturismo y conservación estableciendo para tal efecto los requisitos y condiciones para su otorgamiento.

Que, de acuerdo al Reglamento para la Gestión Forestal Decreto Supremo N°018-2015-MINAGRI en su artículo 87° señala que la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre otorga concesiones para conservación en zonas de producción permanente (bosques de categoría II), en zonas de protección y conservación ecológica, zonas de recuperación (con fines de restauración y conservación, zonas de tratamiento especial (bosques residuales o remanentes y asociaciones vegetales no boscosas) u otros ecosistemas no considerados bajo la zonificación forestal en los cuales se pueden realizar las actividades previstas en el artículo 59° de la Ley.

Que, mediante "Los lineamientos para el otorgamiento de concesión para productos forestales diferentes a la madera, ecoturismo y conservación, por concesión directa" aprobado por la **Resolución de Dirección Ejecutiva N°105-2016-SERFOR/DE.** establece sobre los resultados de la evaluación del contenido de la solicitud que se puede denegar la solicitud:

- a.-Las actividades propuestas para la concesión no sean compatibles con las actividades que se permitan desarrollar en el tipo de concesión solicitada.
- b.-El recurso de interés no exista en el área solicitada.
- c.-Se desnaturalice el objeto principal de la concesión.
- d.-En el área solicitada existan derechos otorgados previamente, por otras autoridades sectoriales, que permitan desarrollar actividades incompatibles con las actividades forestales. De ser necesario, la incompatibilidad se determina, previa coordinación con el sector competente.
- e.- En el área solicitada exista solicitud de derecho forestal pendiente de resolver.
- f.-El SERNANP o la ANA emitan una opinión técnica vinculante desfavorable.
- g.-Existan circunstancias que hagan imposible el desarrollo de las actividades para las cuales se ha solicitado la concesión.

Que, de la revisión del expediente administrativo se aprecia el Informe Técnico N°453-2023-GOREMAD-GRFFS-AC de fecha 13 de noviembre del 2023 el área de Catastro de la GRFFS realizo el análisis de superposición y georreferenciación de la solicitud de la recurrente, **CONCLUYENDO** que el área solicitada 495.01 ha., se ubica en el distrito Fitzcarrald, provincia Manu y departamento de Madre de Dios; así también según la información tabulada en el área de catastro de la GRFFS el área solicitada no presenta superposiciones con concesiones forestales; pero la solicitud si presenta superposiciones con otras solicitudes de concesión forestales de acuerdo la información del área de catastro; no se encuentra dentro de los bosques de productos permanente ni unidades de aprovechamiento forestal reservadas para ser otorgadas mediante concurso público; no se encuentra



de ecosistemas frágiles; tiene una superposición al 100% dentro de la zona de amortiguamiento de la reserva Comunal Amaraeri; no se superpone con predios rurales y comunidades nativas; no presenta superposición con derechos mineros; ni se encuentra en zonas de pequeña minería – artesanal.

Que, así también se aprecia el Informe N°005-2025-GOREMAD-GRDE/DRADSFLPR/PMCTOSFLPRDRAMDDPMTYCNRMDD/CCTP de fecha 25 de febrero del 2025, emitido por el "Proyecto de Mejoramiento de las Capacidades Técnico Operativa para el Saneamiento Físico de la Propiedad Rural de la Dirección de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural de Madre de Dios" concluyendo:

LA UNIDAD TERRITORIAL ITAHUANIA III - IV, ubicado en el sector Itahuania-Nuevo Edén-Manu, cuenta con Estudio de Evaluación Agrologica de Tierra la Clasificación por su Capacidad de Uso Mayor a nivel de grupo con fines de titulación, aprobado por la Dirección de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural.

El estado actual LA UNIDAD TERRITORIAL ITAHUANIA III- IV, ubicado en el Sector Itahuania-Nuevo Edén-Manu, según el artículo 13 de la Ley 31145 y su reglamento D.S. 014-2022-MIDAGRI, se encuentra de las etapas de: Saneamiento Promoción-difusión y con programación para el levantamiento catastral: empadronamiento, linderación de los predios verificación de la explotación económica.

Que, a raíz de ello la autoridad forestal emitió el Informe N°173-2025-GOREMAD-GRFFS C/BPL de fecha 23 de mayo de 2025, referente al análisis cartográfico identificando solicitudes de área de otorgamiento de concesiones forestales ubicados en el ámbito de la **UNIDAD TERRITORIAL ITAHUANIA III-IV**; concluyendo:

El área de la Unidad Territorial Itahuania III-IV comprende una superficie total de 9,883.64 ha ubicado en los distritos de Manu Fitzcarrald los resultados del análisis indican que la mayor parte del área 69.78% está cubierta por el estudio de suelos (CUM) . De esta superficie solo un pequeño porcentaje (6.16%) corresponde a Tierras Aptas para Producción Forestal, mientras que la gran mayoría 93.84% son Tierras aptas para Cultivos Permanentes.

Respecto a las solicitudes de concesiones forestales, se identificaron 17 solicitudes dentro del área donde predominan las solicitudes de concesión para conservación (15 solicitudes), mientras que el resto son para las modalidades de ecoturismo y productos forestales diferentes a la madera. La mayoría de estas solicitudes se superponen significativamente con tierras aptas para cultivos permanentes.

Sólo una solicitud presenta una combinación de Tierras Aptas para Producción Forestal (39,91%) y Tierras Aptas para Cultivos Permanentes (60,09%). Este último caso corresponde a la solicitud del Sr. César Luis Capa Dávila

Que, en este escenario de la superposición concernientes a una solicitud para el otorgamiento de concesiones para productos forestales diferentes a la madera, diferente a la madera, **ecoturismo y conservación** y una zona de amortiguamiento como lo señala el Informe Técnico N°453-2023-GOREMAD-GRFFS-AC de fecha 13 de noviembre del 2023 "Los lineamientos para el otorgamiento de concesión para productos forestales diferentes a la madera, ecoturismo y conservación, por concesión directa" establece que se deberá requerir una opinión técnica vinculante del SERNANP cuando el área solicitada se encuentra superpuesta total o parcialmente con la zona de amortiguamiento de un área natural protegida.

Que, según el análisis de la resolución recurrida; la autoridad administrativa, para declarar la denegatoria de la solicitud presentada, argumenta su posición principalmente bajo dos supuestos, **primero: En el área solicitada existan derechos otorgados previamente, por otras autoridades sectoriales, que permitan desarrollar actividades incompatibles con las actividades forestales; y el segundo: Existan circunstancias que hagan imposible el desarrollo de las actividades para las cuales se ha solicitado la concesión. En relación al primer punto**, el área solicitada por la administrada LUZ MARINA VILCA CCALLOHUANCA se encontraría dentro del área de la Unidad Territorial ITAHUANIA III – IV, a la fecha en proceso de titulación a cargo de la Dirección de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural del GOREMAD, lo mismo que a la fecha contarían con estudios de evaluación agrologica de tierra y la clasificación por su capacidad de Uso mayor a nivel del grupo con fines de titulación, los cuales estarían acreditados mediante los informes técnicos emitidos por la Dirección Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural de la DRA, como son:

Informe N°039-2024-GOREMAD-GRDE/DSFLPRPMCTOSFLPRDRAMDD/CCTP de fecha 06 de septiembre del 2024; Informe N°005-2025-GOREMAD-GRDE/DRADSFLPR/PMCTOSFLPRDRAMDDPMTYCNRMDD/CCTP de fecha 25 de febrero del 2025, realizado por el especialista en titulación de la Dirección de Agricultura del GOREMAD; así mismo, el Informe N°010-2024-GOREMAD-GRDE-DRA/DSFLPR/PMCTOSFLPRDRAMDDPMTYCNRMDD/E-DOF, de fecha 29 agosto del 2024 emitido por el especialista de clasificación de tierra de la DSFLPR de la Dirección Regional de Agricultura del GOREMAD, **según su valoración para la autoridad administrativa de la GRFFS dichos informes resultarían suficientes e idóneos para ostentar calidad de derechos otorgados, configurándose en una de las causales de denegatoria. Con relación al segundo punto**, la Autoridad Forestal argumento que, siendo esta situación jurídica del área materia de litis, justificaría la denegatoria de la solicitud por existir derechos otorgados por las autoridades de la Dirección Regional de Agricultura, **toda vez que**, el estado actual (materia de proceso de titulación) de la Unidad Territorial ITAHUANIA III - IV se encontraría en la etapa de (saneamiento, promoción y difusión y con programación de levantamiento catastral: empadronamiento, linderación de los predios y verificación de la explotación económica) **circunstancia que sería imposible el desarrollo de actividades de conservación, supuestamente se** configuraría las causales de denegatoria previsto en los literales d) y g) numeral 7.3.2. de la Resolución de Dirección Ejecutiva N°105-2016-SERFOR/DE, que aprueba los "Lineamientos para el otorgamiento de concesiones para productos forestales diferentes a la madera, ecoturismo y conservación, por concesión directa".

Que, como se advierte, la autoridad administrativa de la Gerencia Forestal y de Fauna Silvestre, al momento de analizar los actuados que obran en el expediente, puso énfasis solo en algunos documentos adjuntos, mas no ha valorado de forma conjunta los actos procesales contenidos en autos, que mínimamente debieron ser valorados, en función a ello determinar si estos sustentan o no, la solicitud incoada por la administrada, de acuerdo a los requisitos establecidos por Ley; ya que el principio de debida diligencia administrativa exige que la autoridad considere toda la información pertinente antes de emitir un pronunciamiento.

Que, como se puede apreciar, de los actuados del expediente administrativo, la propia GRFFS, emitió informes técnicos de diferentes áreas según su unidad orgánica, los cuales, **no fueron objeto de análisis integral**; lo propio ocurre con los documentos emitidos por la Dirección Regional de Agricultura, **no fueron objeto de análisis como corresponde**, para formarse un juicio y tomar una decisión fundamentada, determinar si el área materia de litis es un área dentro de una zona de amortiguamiento que requiere un manejo especial para proteger de impactos negativos, a si también determinar el desarrollo de actividades sostenibles para la población local, basada en el Plan Maestro del área protegida que permita actividades compatibles con sus objetivos de conservación. También de los autos se aprecia, Informe N°008-2013-SERNANP-RCA/E/EDYM de fecha 04 de octubre del 2013 de Opinión favorable a la propuesta técnica con fines de conservación solicitada por la Sra. **LUZ MARINA VILCA CCALLOHUANCA** con un Plan Maestro, para el 2008 y 2012, lo cual no fue incluido en el análisis para la emisión de la resolución cuestionada.

Que, la falta de valoración de los documentos e informes técnicos por parte de una autoridad puede constituir una falta de **motivación en la decisión**; ya que el contenido del acto debe ser coherente con los hechos y las pruebas aportadas por los administrados y la autoridad misma. Esto se debe a que la motivación exige que una decisión esté justificada por razones fácticas y jurídicas validas, y omitir o ignorar evidencias técnicas relevante violaría ese principio fundamental.

Que, con respecto a la debida motivación, el Tribunal Constitucional ha tenido oportunidad de expresar su posición respecto a la motivación de los actos administrativos, considerando que:

[...] El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. [...].

La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional. El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto

central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional.

Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa.

En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N° 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo.

Que, en ese mismo orden, los artículos 3.4, 6.1, 6.2, y 6.3 del TUO de la Ley 27444, señalan, respectivamente, que para su validez "El acto administrativo debe estar **debidamente motivado** en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; **La motivación deberá ser expresa**, mediante una relación concreta y directa de **los hechos probados relevantes del caso específico**, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado; Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o **informes obrantes en el expediente**, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto; y que No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto".

Que, por ende, es evidente que se incurrió en un supuesto de motivación aparente, toda vez que, en las decisiones adoptadas por la autoridad administrativa no expresan las razones o justificaciones objetivas que sustentan una determinada decisión, es decir, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta "pero suficiente" las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada. La aplicación errónea de la ley por la autoridad administrativa en el caso concreto es evidente, pues, en el análisis y emisión de los actos administrativos respectivos no cumplieron con garantizar una adecuada motivación, máxime si el objeto materia de controversia versa sobre el otorgamiento en un área "zona de amortiguamiento" que requiere un tratamiento especial; **como consecuencia de ello, es preciso que la Gerencia Regional y de Fauna Silvestre emita un nuevo acto corrigiendo las decisiones adoptadas.**

DE ZONAS DE AMORTIGUAMIENTO Y TIERRAS POR SU CAPACIDAD DE USO.

Que, el artículo 6 de la Ley 26821 estipula que el Estado cuenta con la competencia para "legislar y ejercer funciones ejecutivas y jurisdiccionales" sobre los recursos naturales. De igual forma, el artículo 13 del mismo cuerpo normativo otorga al legislador la facultad de determinar los sectores involucrados en el aprovechamiento de los recursos naturales: Artículo 13.- Las leyes especiales que regulen el aprovechamiento sostenible de recursos naturales precisan **el sector o sectores del Estado responsables de la gestión de dichos recursos e incorporarán mecanismos de coordinación con los otros sectores a fin de evitar que el otorgamiento de derechos genere conflictos por superposición o incompatibilidad de los derechos otorgados o degradación de los recursos naturales.** La ley especial determina el Sector competente para el otorgamiento de derechos para el aprovechamiento sostenible, en el caso de recursos naturales con varios usos. Los sectores involucrados en su gestión deberán emitir **opinión previa a la decisión final del sector correspondiente.**

Que, la ley define que sectores son responsables de la gestión de recursos; estando en ese escenario, según la Ley N°31145, Ley de Saneamiento Físico-Legal y Formalización de Predios Rurales a cargo de los Gobiernos Regionales, cuyo objeto es establecer el marco legal para la ejecución de los procedimientos de saneamiento físico-legal y formalización de los predios rústicos y de tierras eriazas habilitadas a nivel nacional a cargo de los Gobiernos Regionales, en virtud de la



Gobierno Regional
Madre de Dios
Unidos Impulsamos el Desarrollo

Gobernación Regional

Gerencia General Regional

"Decenio de la igualdad de Oportunidad para Varones y Mujeres"
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"
"MADRE DE DIOS, CAPITAL DE LA BIODIVERSIDAD DEL PERÚ"

función transferida prevista en el literal n) del artículo 51 de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; así también, de acuerdo a lo establecido por la Tercera Disposición Complementaria Final de la citada Ley N° 31145, los gobiernos regionales por razones operativas y en cumplimiento de dicha ley, asumen la titularidad de dominio de los predios inscritos a favor de cualquier entidad estatal, respecto de las áreas que se encuentren involucradas en los procedimientos de saneamiento físico-legal y formalización de predios rústicos y tierras eriazas habilitadas, debidamente evaluado y aprobado por un diagnóstico físico legal de ello se procede a la inmatricular a su favor todo o **parte de las unidades territoriales materia de formalización**. Por otra parte, la **Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre**, que se constituye como la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre, encargada de definir las políticas, organizar, dirigir, controlar, fiscalizar, regular y ejercer las funciones en materia de recursos forestales y de fauna silvestre, en el marco de la normatividad vigente dentro del ámbito del Departamento de Madre de Dios. Estas entidades regionales según la ley deben implementar mecanismos de coordinación con otras entidades estatales para evitar conflictos de derechos y degradación ambiental. Mediante los mecanismos de coordinación a fin para prevenir conflictos por superposición o incompatibilidad de derechos otorgados a diferentes administrados.

Que, en ese contexto, existe una situación de controversia, en un área, que está dentro de una **zona de amortiguamiento** adyacente a las áreas naturales protegidas; y, por otra parte, según versan en autos **tierras clasificadas por su capacidad de uso mayor**, Por lo que, se debe determinar su uso más apropiado, mediante la implementación de normativas ambientales que protejan las áreas sensibles, así también, mediante los estudios técnicos-interpretativos correspondientes por sector correspondiente; y, según el marco normativo precitado las autoridades competentes del gobierno regional son los encargados previa coordinación con otros sectores a implementar, aprobar y ejecutar la clasificación de tierras por su capacidad de usos mayor y así determinar el uso más apropiado para un área específica.

Que, en consecuencia, conforme a los argumentos esgrimidos, resulta fundamental que la autoridad administrativa verifique si la normativa específica para esa zona de amortiguamiento permite o restringe la titulación y formalización de predios, este, en virtud del análisis de **actos procesales contenidos en autos**, la autoridad administrativa deberá tomar una decisión justificada por razones fácticas y jurídicas validas, sin omitir o ignorar los documentos relevantes y con arreglo a ley.

Que, en ese contexto, es menester precisar que el artículo 11.1 del TUO de la Ley 27444, estipula que: Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan **por medio de los recursos administrativos** previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

Que, conforme al artículo 11.1 de la LPAG la declaratoria de nulidad en sede administrativa de un acto administrativo a pedido de parte sólo puede ser exigida mediante los recursos establecidos por el artículo 218° del TUO de la ley LPAG y por tanto debe ajustarse a las reglas establecidas para utilizar dicho tipo de mecanismos de revisión de los actos administrativos. La solicitud que se declare la nulidad de un acto debe ser articulada como una pretensión dentro del recurso administrativo correspondiente.

Que, conforme a los Principios señalados en el Artículo IV del D.S N° 004-2019-MINJUS, los cuales expresan lo siguiente: 1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. (...); y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...) y el 1.5 Principio de Imparcialidad. - Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general; Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En razón a lo expuesto, las autoridades administrativas, deben actuar dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, en consecuencia, de la revisión de todos los actos procesales **SE DECLARE FUNDADO**

EL RECURSO DE APELACIÓN, interpuesta por la administrada **LUZ MARINA VILCA CCALLOHUANCA**, por los fundamentos esgrimidos.

Con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Madre de Dios en uso de sus facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N°069-2019-GOREMAD/GR; Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización y sus modificatorias, Ley N° 27867- Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, y sus modificatorias.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADA el recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N°1030-2025-GOREMAD-GRFFS de 09 de julio del 2025, interpuesto por la administrada **LUZ MARINA VILCA CALLOHUANCA**; por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD, de la Resolución Gerencial Regional N°1030-2025-GOREMAD-GRFFS de 09 de julio del 2025.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER a la autoridad administrativa de la Gerencia Regional Forestal y e Fauna Silvestre, emita una nueva resolución con arreglo a ley.

ARTÍCULO CUARTO: DEVOLVER el expediente a la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR a la administrada **LUZ MARINA VILCA CALLOHUANCA** y las instancias del Gobierno Regional de Madre de Dios que correspondan.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE




GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS
LIC. LUIS ALBERTO RODRIGO MAMANI
GERENTE GENERAL